

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ BAYARDO AYALA REVELO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 002 2015 00590 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INDEXACIÓN</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 049**

**Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto la sentencia No. 131 del 20 septiembre de 2017 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 173**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende reliquidación de la primera mesada pensional, retroactivo de diferencias, indexación, costas y agencias en derecho (Fls. 3-7).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 20 de marzo de 1939, cumpliendo los 60 años en el año 1999;
- ii) El 1 de abril de 1994, tenía cumplidos 55 años de edad y había cotizado más de 750 semanas, lo que lo hizo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993;
- iii) Mediante Resolución 8031 de 2000, el ISS reconoció pensión de vejez, a partir del 1 de octubre de 1999, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición;
- iv) La liquidación se basó en 1576 semanas cotizadas, un IBL de \$363.688, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de \$327.301;
- v) S debió liquidar el IBL de acuerdo a parágrafo 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta o de toda la vida laboral;
- vi) El 29 de julio de 2013, se remitió reclamación administrativa solicitando reliquidación y reajuste de pensión de vejez, sin respuesta hasta la fecha.

## **PARTE DEMANDADA**

Mediante apoderado COLPENSIONES da contestación a la demanda, manifestando que la mayoría de los hechos, son afirmaciones que deberán ser probadas en el proceso. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, excepción de buena fe* (Fl. 28)

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 131 del 20 septiembre de 2017 DECLARÓ prescritos los reajustes causados con anterioridad al 29 de julio de 2010; CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez, con una mesada inicial de \$364.997,22, y mesada pensional para el año 2017 de \$950.293,62 y con un retroactivo de \$8.350.534,84.

Consideró el *a quo* que:

- i) No hay discusión sobre que el demandante se encuentra pensionado bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993;

- ii) La liquidación realizada con el tiempo que le hiciere falta, fue superior a la realizada por la entidad demanda al reconocer la pensión de vejez;
- iii) Respecto de la excepción de prescripción, la pensión fue reconocida el 29 de junio de 2000, solicitó reliquidación el 29 de julio de 2010, se instauró la demanda el 19 de noviembre de 2015, por lo cual operó el fenómeno prescriptivo, debiéndose reconocer la reliquidación a partir del 29 julio de 2010.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, en caso afirmativo, se procederá a realizar la liquidación para establecer el monto de la mesada pensional.

### **2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 1999, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 - Resolución 8031 del 29 de junio de 2000 (fl. 9)-, en cuantía mensual de \$327.301=, liquidación que se realizó con 1.576 semanas, sobre un IBL de \$363.668=, por una tasa de reemplazo del 90%.

Según el artículo 36 de Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición, que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, dispone que el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de los aportes de los 10 últimos años o los aportes de toda la vida laboral, si le es más favorable.

El demandante nació el 20 de marzo de 1939 (fl. 8), al 1 de abril de 1994, contaba con 55 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar los 60 años de edad, por consiguiente el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es la opción más favorable entre el promedio de los aportes del tiempo que le hiciera falta o los aportes de toda la vida laboral.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la sala que la opción más favorable, es aquella donde se calcula el IBL con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta, resultando para el 1 de octubre de 1999 en un valor de \$373.261, al que aplicando una tasa de reemplazo de 90%, dada la densidad de semanas cotizadas, corresponde a una mesada de \$335.935, valor superior al liquidado por COLPENSIONES, pero inferior al reconocido en primera instancia (IBL \$405.552,46, mesada de \$364.997,46), por tanto al estudiarse el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede su modificación.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional no prescribe; sin embargo al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión de vejez se otorgó a partir del **1 de octubre de 1999**, mediante Resolución 8031 del 29 de junio de 2000 (f.9), la reclamación se presentó el **29 de julio de 2013** (f. 18), al haberse interpuesto la demanda el **21 de agosto de 2015** (f. 7), ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 29 de julio de 2010, debiéndose confirmar al respecto la sentencia consultada.

Conforme a lo anterior, COLPENSIONES adeuda al demandante, como retroactivo de diferencias pensionales, causadas entre el 29 de julio de 2010 y el 28 de febrero de 2020, la suma de \$2.699.576, que deberá ser debidamente indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago. A partir del 1 de marzo de 2020, se deberá continuar pagando una mesada de \$957.393.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas en esta instancia, por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia del 20 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de establecer como mesada inicial del demandante, para el 1 de octubre de 1999 la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$335.935)**.

En consecuencia, **COLPENSIONES** debe cancelar a favor del señor **JOSE BAYARDO AYALA REVELO** de notas civiles conocida en el proceso la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.699.576)** por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 29 de julio de 2010 y el 28 de febrero de 2020, suma que deberá ser debidamente indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago.

Para el año 2020 la mesada pensional corresponde a la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$957.393)**. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia del 20 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**78c9f864808702abb76e507d98a3c18eb1690db4682deae2b808430352b6a00b**

Documento generado en 13/10/2020 06:37:10 a.m.